

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Marzo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de enriquecimiento sin causa.  
Radicación: 73001418900520210053200.  
Demandante: MARIA ALEJANDRA GARCIA FERNANDEZ.  
Demandado: JORGE ENRIQUE BARRIOS GOMEZ.

Solicitándose por el apoderado de la parte actora, el emplazamiento del demandado JORGE ENRIQUE BARRIOS GOMEZ, el despacho, no accede a lo peticionado, toda vez que, el emplazamiento se trata del ultimo recurso al cual se debe recurrir, para notificar a la parte que se le cita a un proceso.

Verificado el presente asunto, se observa que dentro del libelo genitor, el apoderado judicial, en el acápite de notificaciones indicó, que el demandado JORGE ENRIQUE BARRIOS GOMEZ, podía ser notificado, en la dirección electrónica [pre-exequialesprevenir@hotmail.com](mailto:pre-exequialesprevenir@hotmail.com) y dirección física, centro comercial los panches local 216, en la ciudad de Ibagué.

La primera notificación, se remitió al correo electrónico [pre-exequialesprevenir@hotmail.com](mailto:pre-exequialesprevenir@hotmail.com), sin embargo, esta no se tuvo en cuenta, por cuanto, fue remitida del correo propio del abogado, sin tener en cuenta lo establecido en el decreto legislativo 806 de 2020 (hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022), que establece como requisito que, el demandado recepcione el mensaje de datos, acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, sin que el actor, lo hiciere conforme a la norma en cita, o por intermedio de empresa de correos certificada.

La segunda notificación (Archivo 17Allegan constancia de notificación de la demanda. Expediente digital), allega una constancia de la empresa UNO-A DATA, en la cual, obra constancia de "No Labora", sin embargo, no se avizora, a quien fue remitida, así como la dirección de destinatario, y los datos requeridos en el artículo 291 del CGP, a saber, informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, así como la prevención para que comparezca al despacho dentro del término previsto en la ley.

En ese orden de ideas, y conforme al numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., que establece: **"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."** (Negrilla y Subrayado fuera de texto original), la procedencia del emplazamiento, se trata del último recurso al que se debe recurrir para notificar a la parte demandada y no es procedente hacerlo aun cuando la demandante no ha remitido la citación para notificación personal a la ejecutada, a la dirección referenciada en el acápite de notificaciones de la demanda, **EN DEBIDA FORMA**. Razón por la cual se niega dicha petición por improcedente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 012 fijado en la secretaría del juzgado hoy 10-04-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ